

AGUINALDO

TIENE SU ORIGEN EN ROMA.

El aguinaldo, tradicional obsequio, regalo o paga extraordinaria que se realiza por Navidad es una tradición muy antigua, que se remonta al pueblo celta, costumbre conocida con el nombre de "eguinaid" con la que los celtas designaban el regalo de año nuevo. Ello obedece a la creencia de que los mejores augurios para el año que empieza se atraen con generosos regalos. Los celtas intercambiaban dátiles y frutos secos, como muestra para empezar confortablemente el año y era como una "declaración de motivos" para demostrar satisfacción y desear buena suerte.

Surgió como una prestación en la Ley Federal del Trabajo en 1970, en forma obligatoria.

Con anterioridad, algunos patrones voluntariamente daban cierta cantidad de dinero a sus trabajadores en el mes de diciembre con motivo de la navidad.

Tomado de la pagina de la PROFEDET

AGUINALDO

A QUIEN PAGAR EL AGUINALDO.

Las y los trabajadores, ya sean de base, de confianza, de planta, sindicalizados, aquellos contratados por obra, tiempo determinado, temporada, por tiempo indeterminado sujeto a prueba o sujeto a capacitación inicial, eventuales, comisionistas, agentes de comercio, de seguros, vendedores y otros semejantes. En general, dicha prestación laboral aplica para todas las personas trabajadoras que prestan sus servicios de manera subordinada a un patrón, cuya relación laboral se rija por la Ley Federal del Trabajo.

AGUINALDO

La Ley Federal del Trabajo establece el mínimo de derechos que corresponde a los trabajadores.

En términos de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Trabajo, esta legislación instituye el mínimo de derechos, beneficios o prerrogativas que debe obtener todo trabajador por la prestación de sus servicios; y así priva de efectos a los contratos de trabajo individuales o colectivos, que establezcan derechos inferiores a los que la misma concede, y no sólo, sino que ordena que se apliquen aquellos contratos o convenios que contengan prestaciones superiores a las legales, en favor de los trabajadores.

Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito

Amparo directo 951/92. Héctor Figueroa Reza. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios. 27 de enero de 1993.

Semanario Judicial, Octava Época, tomo XI, abril de 1993, Tribunales Colegiados, página 273.

AGUINALDO

Derechos laborales, la irrenunciabilidad de los, no implica que sean imprescriptibles.

Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo debe considerarse nula la renuncia que los trabajadores hagan de sus salarios devengados de los servicios prestados, también lo es que la reclamación de esos derechos no es imprescriptible, pues de conformidad con el artículo 516 de la invocada ley, las acciones de trabajo ejercitadas por el quejoso en el caso prescribieron en un año contado a partir del siguiente a la fecha en que la obligación era exigible.

Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito

Amparo directo 531/87. José Luis López. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna. 4 de mayo de 1988.

Semanario Judicial, Octava Época, tomo IX, mayo de 1992, Tribunales Colegiados, página 425.

AGUINALDO

Relación laboral, elementos sine qua non de la.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la existencia de una relación laboral requiere del cumplimiento de tres requisitos: **1. la prestación de un trabajo personal; 2. la subordinación del trabajador a un patrón, y 3. el pago de un salario.** De faltar uno de estos elementos la relación laboral no se integrará. En el asunto en estudio el quejoso prestó un trabajo personal; sin embargo, no basta la prestación de un servicio personal y directo, sino que además debe haber una subordinación jurídica que implica que el patrón se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del esfuerzo físico y mental, o de ambos géneros, del trabajador; además, la relación de trabajo se manifiesta mediante otros elementos: categoría, salario, horario, condiciones de descanso del séptimo día, vacaciones, etcétera, por lo que no es factible confundir la prestación de un servicio subordinado que da origen a la relación laboral con el servicio que presta el actor de la demanda, quien, aun cuando tiene superiores jerárquicos a quienes obedecer dentro de la empresa demandada, sigue dependiendo directamente de la que lo contrató, la cual le paga su salario y lo envió a trabajar con la demandada. Esta situación no se desvirtúa porque el actor haya desempeñado un puesto de gerente de mantenimiento en la sucursal demandada ni por haber sido miembro de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene. De acuerdo con lo expuesto y toda vez que el laudo combatido no es violatorio de las garantías individuales invocadas por el quejoso, se le niega la protección y amparo de la justicia federal.

AGUINALDO

Subordinación, concepto de.

Subordinación significa, por parte del patrón, un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio. Esto tiene su apoyo en el artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados los trabajadores en todo lo concerniente al trabajo.

Amparo directo 686/79. Salvador Medina Soloache y otro. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez. 13 de junio de 1979.

Amparo directo 2621/77. Jorge Lomelí Almeda. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez. 22 de septiembre de 1977.

Amparo directo 7061/77. Neftalí de los Santos Ramírez. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Miguel Bonilla Solís. 12 de marzo de 1979.

Amparo directo 744/79. Gregorio Martínez Spiro. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Juan Manuel Hernández Saldaña. 25 de junio de 1979.

Amparo directo 4611/78. Remigio Jiménez Márquez. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Juan Manuel Vega Sánchez. 2 de agosto de 1979.

AGUINALDO

Subordinación, elemento esencial de la relación de trabajo.

La sola circunstancia de que un profesional preste sus servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo. (Informe 1984, tesis 20, página 21.)

AGUINALDO

Amparo directo 9328/83. Rodolfo Bautista López. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: María del Rosario Mota Cifuentes. 5 de noviembre de 1984.

Amparo directo 1362/84. Aída Díaz Mercado Nagore. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: María del Rosario Mota Cifuentes. 5 de noviembre de 1984.

Amparo directo 7070/80. Fernando Lavín Malpica. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: F. Javier Mijangos Navarro. 30 de marzo de 1981.

Amparo directo 5686/76. Jorge Zárate Mijangos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Alberto Alfaro Victoria. 11 de enero de 1978.

Amparo directo 2621/77. Jorge Lomelí Almeida. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. 22 de septiembre de 1977.

AGUINALDO

Relación de trabajo. Es necesario que exista la subordinación jurídica para derivar la presunción de su existencia.

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo establece que debe entenderse por relación de trabajo **la prestación de un trabajo personal subordinada a una persona mediante el pago de un salario**, connotación que va más allá de la presunción de existencia de dicha relación entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe, a que se contrae el artículo 21 de la referida ley, en tanto que el elemento distintivo de la relación laboral resulta ser la **subordinación jurídica entre el patrón y el trabajador**, merced a la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo según convenga a sus propios fines y la obligación correlativa de éste de acatar las órdenes del patrón, lo que excluye la presunción de existencia de relación laboral entre el que presta un servicio personal, el que lo recibe y la retribución o gratificación por este último, si no está de por medio la subordinación jurídica, la que conforme lo dispone el artículo 184, fracción III, de la ley laboral, obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estará subordinado quien presta el servicio, en todo lo concerniente al trabajo; de ahí que si en el caso se acreditó que el quejoso cuidaba en su domicilio varios animales del demandado y de otras personas y recibía a cambio una gratificación económica, dicha situación no implica que la relación derivada de esa actividad sea de carácter laboral dada la total ausencia de subordinación jurídica.

AGUINALDO

Contrato de prestación de servicios profesionales y relación laboral, el pago de honorarios no determina la existencia de aquél y la inexistencia de ésta.

La circunstancia de que a una persona se le cubra una cantidad periódica en forma de honorarios, no determina la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, sino, en todo caso, lo que determina que exista un contrato de esa naturaleza son sus elementos subjetivos y objetivos, que pueden ser: que la persona prestataria del servicio sea profesionista, que el servicio lo preste con sus propios medios, que el servicio se determine expresamente, que cuente con libertad para realizarlo tanto en su aspecto de temporalidad como en el aspecto profesional propiamente dicho.

Núm. de registro: 172 794 - Jurisprudencia -

Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXV, abril de 2007 Tesis: I.7o.T. J/25 Página: 1396

AGUINALDO

Profesionistas, contrato de prestación de servicios y no relación contractual.

La persona que percibe diversas cantidades por concepto de una labor de carácter técnico, que expide los recibos de pago y admite que tales sumas las recibió en calidad de honorarios, que tiene despacho propio y registro federal de causante como profesionista o técnico independiente y que no tiene un horario determinado para realizar sus labores al servicio de la empresa, estos hechos llevan a la conclusión de que sus actividades las realiza bajo un contrato de prestación de servicios profesionales de carácter civil y no de una relación laboral.

Amparo directo 6395/85. Austreberto Viveros Ortega. Cinco votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretario: Eufemio Zamudio Alemán. 8 de septiembre de 1986.

Precedentes: Amparo directo 3381/85. Vicente Rivera González y otros. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretario: Fernando Cotero Bernal. 17 de febrero de 1986.

Amparo directo 1802/84. Nelson Hernández Clausell. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretario: Fernando Cotero Bernal. 17 de febrero de 1986.

Amparo directo 4405/73. Máximo Arrechea Álvarez. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. 29 de abril de 1974.

AGUINALDO

Profesionistas, características de la relación laboral tratándose de.

Si un profesionista presta de manera regular sus servicios a una empresa mediante una retribución convenida; pero, además, existe una subordinación consistente en desempeñar el profesionista sus actividades acatando las órdenes de quien solicitó sus servicios, en forma y tiempo señalados por éste, es de concluirse que la relación existente es de naturaleza laboral y no civil aun cuando en el documento en que se hizo constar el contrato celebrado se hubiere denominado a éste “de prestación de servicios”.

Amparo directo 1291/81. Vidal Gallardo Xelo. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Fernando López Murillo. 27 de agosto de 1981.

Precedentes: Amparo directo 1222/81. Higinio Vargas Real. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Fernando López Murillo. 29 de junio de 1981.

Amparo directo 1455/69. Abel Porras Rodríguez. Unanimidad de cuatro votos Ponente: Ramón Canedo Aldrete. 9 de octubre de 1969.

Amparo directo 1272/61. María Guadalupe Ehuan Dzul. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. 4 de febrero de 1965.

AGUINALDO

Contrato civil de prestación de servicios profesionales. Si a través de él un tercero se obliga a suministrar personal a un patrón real con el compromiso de relevarlo de cualquier obligación laboral, ambas empresas constituyen la unidad económica a que se refiere el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, las dos son responsables de la relación laboral para con el trabajador.

Conforme al artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo, el trabajo no es artículo de comercio. Por otra parte, el numeral 16 de la citada legislación establece que la empresa, para efectos de las normas de trabajo, es la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios. En este contexto, cuando una empresa interviene como proveedora de la fuerza de trabajo a través de la celebración de un contrato civil de prestación de servicios profesionales, o de cualquier acto jurídico, y otra aporta la infraestructura y el capital, lográndose entre ambas el bien o servicio producido, cumplen con el objeto social de la unidad económica a que se refiere el mencionado artículo 16; de ahí que para efectos de esta materia constituyen una empresa y, por ende, son responsables de la relación laboral para con el trabajador.

AGUINALDO

Núm. de registro: 160 324

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Décima Época

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Localización: Libro V, tomo 3, febrero de 2012 - *Tesis:* I.3o.T. J/28 (9a.) - *Página:* 1991

Amparo directo 5183/2006. International Target, S.C. y otro. 27 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. **Secretaria:** Alma Ruby Villarreal Reyes.

Amparo directo 16803/2006. Martín Silva Rodríguez. 10 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. **Secretario:** Sergio Javier Molina Martínez.

Amparo directo 3/2007. Pablo Alejandro Montero Ampudia. 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. **Secretario:** Pedro Cruz Ramírez.

Amparo directo 1394/2010. Juan Benítez Pérez. 17 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. **Secretaria:** María Guadalupe León Burguete.

Amparo directo 792/2011. Erika Yareth Hernández Gama. 17 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. **Secretaria:** Yara Isabel Gómez Briseño.

AGUINALDO

Contrato individual de trabajo. Estipulaciones nulas.

Los derechos establecidos en favor del trabajador en los contratos colectivos de trabajo no pueden ser renunciados en un contrato individual, y cuando esto ocurra, las estipulaciones que contengan la renuncia serán nulas para ser sustituidas por las del contrato colectivo que contengan los derechos renunciados.

Amparo directo 1905/77. Wayika Yáñez Said. Cinco votos. Ponente: Gloria León Grantes. Secretario: Leonel Castillo González. 3 de octubre de 1978.

AGUINALDO

Artículo 87 LFT

Los trabajadores tendrán derecho a **un aguinaldo anual** que deberá **pagarse antes** del día veinte de diciembre, **equivalente a quince días de salario**, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

Artículo 82.

Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

AGUINALDO

AGUINALDO, SALARIO BASE PARA EL PAGO DEL. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO.

El salario que debe servir de base para el pago de aguinaldo, es el que ordinariamente se percibe por día laborado, no el conocido como integrado y a que se refiere el artículo 84 de la ley laboral, dado que, si el aguinaldo sirve para conformar lo que legalmente da origen al salario integrado previsto por el invocado precepto, ello excluye la posibilidad jurídica de que dicho salario integrado pueda servir de base para el pago de prestaciones que precisamente lo integran.

Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Tercero Circuito.

Amparo directo 91/91

Amparo directo 201/90

Amparo Directo 195/90

AGUINALDO

Prestaciones accesorias consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo. El salario base para el pago de las, es el salario cuota diaria y no el salario integrado.

Si una junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta, toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito

Tesis: XVII.2o.8L

Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra. 1 de junio de 1955. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega.

AGUINALDO

- *El aguinaldo debe ser cubierto a los trabajadores con base en la cuota diaria, según criterio que ha sido sostenido mediante la Jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que el salario que sirve de base para cuantificar el aguinaldo, es el que ordinariamente se percibe por el día laborado y no el conocido como integrado, ya que éste sólo sirve para el pago de indemnizaciones según lo establece el artículo 89 de la LFT*
- *Salario Variable.*

En el caso de trabajadores con sueldo variable de conformidad con el artículo 289 de la LFT, la base para el pago del aguinaldo será sobre el promedio de los salarios percibidos durante el año o periodo transcurrido o de no haber alcanzado a laborar el año.

- *Salarios Mixtos.*

Tratándose de salarios mixtos se tomará en consideración, tanto el salario fijo que se percibirá en el momento de su otorgamiento, más el promedio anual variable.

AGUINALDO

- ***Salario a Destajo.***

Tratándose de los trabajadores que perciben un salario por unidad de obra o a destajo se tomará como salario diario promedio de las percepciones obtenidas en los último 30 días efectivamente trabajados antes del pago de aguinaldo.

- ***Comisionistas.***

Por lo que se refiere a los trabajadores comisionistas, según el artículo 285 de la LFT, tienen derecho a recibir el aguinaldo, el cual se determinará tomando como base el promedio que resulte de los salarios del último año o del total de los percibidos si el trabajador no cumplió un año de servicios según el artículo 289 de la LFT

AGUINALDO

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Los trabajadores al servicio del Estado, gozarán del aguinaldo de conformidad con la Legislación Federal del Trabajo Burocrático, la cual establece que tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá de pagarse con el equivalente a 40 días de salario, pagaderos 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero.

AGUINALDO

Aguinaldo, pago del.

El salario conforme al cual debe pagarse el aguinaldo a los trabajadores a que se refiere el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo debe ser el que éstos devengan en el momento en que de acuerdo con dicho precepto debe hacerse el pago antes del 20 de diciembre.

Amparo directo 4062/80. Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. y Asociados. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jesús Luna Guzmán. 28 de enero de 1981.

Precedente: Amparo directo 3875/74. Evaristo Arellano y otros. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Marco Antonio Arroyo Montero. 21 de febrero de 1975.

AGUINALDO

Aguinaldo, derecho al pago proporcional del.

Con motivo de la reforma al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre 1975, el derecho de los trabajadores a percibir proporcionalmente el pago del aguinaldo no depende de que se encuentren laborando en la fecha de la liquidación.

Amparo directo 5327/75. Fábrica Santa María de Guadalupe, S.A. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez. Secretaria: Eduardo Aguilar Cota. 26 de febrero de 1976.

Amparo directo 5736/76. Wilfred Edwin Wiegand Behr. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez. Secretaria: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. 22 de julio de 1976.

Amparo directo 1165/76. Adalberto Márquez Rodríguez. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez. Secretaria: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. 30 de agosto de 1976.

Amparo directo 3778/76. Santiago Hernández Benítez. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretaria: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. 14 de enero de 1977.

Amparo directo 1780/77. Elías Ledezma Márquez. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Efraín Ochoa Ochoa. 25 de agosto de 1977.

AGUINALDO

Aguinaldo. El derecho de los trabajadores separados del empleo para reclamar su parte proporcional, surge desde el momento de la separación.

Conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual equivalente a quince días de salario, por lo menos, el cual debe pagarse antes del día veinte de diciembre, y aquellos que no hayan cumplido el año de servicios, con independencia de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación, a que se les cubra el pago proporcional. Por otra parte, si bien es principio general de derecho que no existen acciones de futuro, lo cierto es que el derecho a percibir la parte proporcional del aguinaldo nace desde el momento de la separación del empleo y, por tanto, su exigibilidad antes del veinte de diciembre, pues la hipótesis que prevé el artículo de referencia, consistente en el pago proporcional de aguinaldo a los trabajadores que no hayan cumplido un año de servicios, debe entenderse con independencia de que se encuentren laborando o no. De donde se concluye que el derecho –y por consiguiente la acción para hacerlo valer– para quienes se dicen separados, surge desde el momento de la separación.

AGUINALDO

Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo. Salario que debe servir de base para su cuantificación.

Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba.

AGUINALDO

Amparo directo 23733/2003. Ángel Torres Ramón. 4 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 2613/2004. Enrique García Cruz. 5 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Amparo directo 2353/2005. Román Salazar Terrón. 4 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Amparo directo 2673/2006. Isidro Becerril Salinas. 10 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 13153/2006. Leslie Adalberto Ortega Monroy. 18 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

AGUINALDO

Aguinaldo y gratificación anual a los trabajadores. Constituyen la misma prestación.

La gratificación anual consistente en treinta días de salario que una empresa debe pagar a los trabajadores de acuerdo con la cláusula respectiva del contrato colectivo de trabajo, que rige las relaciones laborales en la fábrica de Guanos y Fertilizantes de México, S.A., y el aguinaldo anual equivalente a quince días de salario por lo menos, a que tienen derecho los trabajadores por disposición del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, tienen la misma naturaleza jurídica, o sea el pago al trabajador de una cantidad anual para efectuar gastos extra, que no puede efectuar con su salario diario, porque éste está destinado a cubrir sus necesidades diarias; ello, aunque gramaticalmente exista diferencia en el significado de las palabras gratificación y aguinaldo, en razón de que la finalidad de dichas prestaciones es la misma.

Amparo directo 8049/79. Eva Santillana Berrones. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: José Manuel Hernández Saldaña. 4 de agosto de 1980.

Informe Cuarta Sala 1980, tesis 38, páginas 35 y siguiente.

Amparo directo 4986/78. Cándido Aguirre Islas. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Salvador Tejeda Cerda. 25 de abril de 1979.

AGUINALDO

Amparo directo 620/2005. Abel Mayorga Banda. 11 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretaria: Cecilia Torres Carrillo.

Amparo directo 694/2005. Pedro Cázares Rojas. 23 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Juan Ponciano Hernández Ruiz.

Amparo directo 919/2005. Transportes Especializados Altreca, S.A. de C.V. 24 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Miguel Ángel Cantú Cisneros.

Amparo directo 1055/2005. José Rodríguez Álvarez y otro. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 882/2005. Adriana Villafranco Elizondo, como propietaria del restaurante Mar y Tierra. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Raúl Huerta Beltrán.

AGUINALDO

Aguinaldo. Incapacidad proveniente del riesgo de trabajo, debe computarse para los efectos del pago del.

De acuerdo con el principio general contenido en el artículo 87 de la ley laboral, el aguinaldo se devenga por el tiempo trabajado durante el lapso en que el propio aguinaldo se paga, pero si la ausencia del trabajador se debe a una incapacidad proveniente de riesgo de trabajo, ese tiempo no trabajado sí debe computarse para los efectos del pago de aguinaldo, porque el responsable de las consecuencias derivadas de un riesgo de trabajo lo es el patrón y, por tanto, la ausencia del trabajador motivada por ese riesgo no puede depararle perjuicio en cuanto al pago del aguinaldo.

Amparo directo 5488/77. Textiles Monterrey, S.A. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Efraín Ochoa Ochoa. 13 de marzo de 1978.

AGUINALDO

AGUINALDO , LAS FALTAS DE ASISTENCIA AUTORIZADAS POR EL PATRÓN A PAGARLO EN FORMA PROPORCIONAL.

Cuando un trabajador falta a sus labores, justificada o injustificadamente, el patrón se encuentra facultado, de conformidad con el artículo 87, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, a pagarle el aguinaldo en forma proporcional, dado que tal prestación se devenga por el tiempo laborado durante el lapso de un año, por lo que es necesario, para tener derecho al pago integro del aguinaldo, que no se haya faltado al trabajo durante el aludido termino.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo Directo 6057/89

AGUINALDO

Aguinaldo, consecuencia del no pago a tiempo del.

La falta de pago del aguinaldo o su pago parcial no sólo da lugar a exigir por parte del interesado su pago conforme a la ley o a lo contratado, ya que esa situación no se encuentra prevista en ninguna de las fracciones del artículo 51 de la ley de la materia, y ello es así porque tal hecho no hace imposible la continuación de la relación laboral y el no haberse pagado el aguinaldo en términos del artículo 87 de la citada ley no constituye falta de probidad y honradez, pues tal conducta no entraña un proceder con mengua de rectitud de ánimo y tampoco entraña infracción a la fracción V del artículo 51 que sanciona con la rescisión del contrato de trabajo, pues el salario a que aluden las fracciones de referencia es el que percibe el trabajador periódicamente en forma ordinaria, en virtud de que esas percepciones son necesarias para la subsistencia del trabajador, y el no hacerlo oportunamente va contra esos fines y por eso se considera grave la conducta; pero la reducción temporal del aguinaldo o el pagar menos de lo que la ley señale para ese concepto no interfiere con la supervivencia del trabajador.

Amparo directo 6803/77. Rafael Gutiérrez Alvarado. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Miguel Bonilla Solís. 16 de agosto de 1978.

AGUINALDO

La Ley establece que es una obligación del empleador pagar el aguinaldo en tiempo y forma. Si se incumple, se contemplan sanciones de 50 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para este tipo de infracciones.

La UMA tiene un valor de 89.62 pesos, por lo que la multa sería de 4 mil 480 a 44 mil 800 pesos.

AGUINALDO

Salario. El aguinaldo. Es parte integrante del mismo.

De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y,

AGUINALDO

Salario. El aguinaldo. Es parte integrante del mismo.

... y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral.

AGUINALDO

Núm. de registro: 186 854 - Jurisprudencia - Materia(s): Laboral

Novena Época - Instancia: Segunda Sala - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, mayo de 2002 - Tesis: 2a./J. 33/2002 - Página: 269

Contradicción de tesis 94/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Segundo del Octavo Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 19 de abril de 2002. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 33/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil dos.

AGUINALDO

Artículo 516 LFT

Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

Artículo 517 LFT

Prescriben en un mes:

I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

AGUINALDO

Aguinaldo. El cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago inicia a partir de la fecha en que es exigible.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del veinte de diciembre; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si bien en términos del numeral 516 de la citada ley, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintiuno de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha.

AGUINALDO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta - Tomo: XXXIV, agosto de 2011

Tesis: I.6o.T.J/115 - Página: 895

Amparo directo 12636/2003. Febo Carlos Coco Hernández. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 4456/2005. Concepción Lozano Rincón. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina.

Amparo directo 6136/2007. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 361/2010. Eduardo López Ordaz. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Zapata Arenas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Amparo directo 388/2010. Miguel Ángel Marcilli Hernández. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

AGUINALDO

“AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del veinte de diciembre; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si bien en términos del numeral 516 de la citada ley, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintiuno de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha.

Novena Época; IUS: 161402; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Materia(s): Laboral; Tesis: I.6o.T. J/115; Página: 895.

AGUINALDO

“AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.

De conformidad con lo que establece el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago del aguinaldo debe cubrirse en un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50% (cincuenta por ciento) a más tardar el quince de enero; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada; y si bien en términos del numeral 112 de la citada legislación laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, debe concluirse que cuando se demanda el pago de dicha prestación, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de enero de cada año, esto es, el dieciséis de enero y, por ende, el término para el cómputo de la prescripción, corre a partir de esta última data.”

AGUINALDO

"AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del veinte de diciembre; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si bien en términos del numeral 516 de la citada ley, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintiuno de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha."

Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, publicada en la página 895, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

AGUINALDO

“AGUINALDO. COMPUTO DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DEL.

Quando se reclama el pago del aguinaldo, por todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo y el demandado opone la excepción de pago y la de prescripción prevista por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y en el juicio no acredita su pago, la condena relativa no debe constreñirse exclusivamente al último año de servicios computados a partir de la fecha de presentación de la demanda, sino también debe comprender el último año en que se hubiera generado el derecho al pago de esa prestación computado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación se hace exigible; como se explica a manera de ejemplo, en el caso en que un trabajador demanda su pago en el mes de junio de un año determinado y se opone la excepción de referencia por lo que respecta a un año anterior a partir de ese mes, en cuya hipótesis la condena no debe ser decretada de junio del año anterior a la fecha de presentación de la demanda, sino que debe abarcar todo el año anterior y la parte proporcional del último periodo de servicios, en virtud de que el aguinaldo se debe cubrir a más tardar el día diecinueve de diciembre de cada año, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley Laboral; de tal manera que si el término prescriptorio comienza a partir del día veinte de diciembre del año correspondiente y se demanda en el mes de junio siguiente, para esa fecha todavía no transcurre el término de un año para ejercitar la acción respecto al año anterior, por lo que la prestación debe ser cubierta en su totalidad en lo que atañe al año precedente, así como de enero a junio del año en que se dedujo la acción.

AGUINALDO

----- **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**----- **Octava Época; Registro:
223098; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia Fuente: Semanario
Judicial de la Federación VII, Abril de 1991; Materia(s): Laboral; Tesis: I.3o.T. J/28; Página:
81; Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 108”**

AGUINALDO

RESCISION DE LA RELACION LABORAL. NO ES CAUSA DE ELLA LA FALTA DE PAGO DE AGUINALDO.

La falta de pago del aguinaldo por parte del patrón, no constituye una causa grave que faculte al trabajador a rescindir el contrato de trabajo, al no quedar contemplada en ninguna de las fracciones del artículo 51 e la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede considerarse una causa análoga de rescisión a las establecidas en dicho precepto legal.

Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo Directo 1/88 9 de marzo de 1988 Unanimidad de votos.

AGUINALDO

XIII. AGUINALDO

- 1. Recibos de pago de aguinaldo. (Artículos 87, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo).**
- 2. Aguinaldo anual. (Artículos 87, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo).**
- 3. Aguinaldo parte proporcional. (Artículos 87, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo).**
- 4. Fecha de pago de aguinaldo. (Artículos 87, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo).**
- 5. Finiquito por concepto de aguinaldo. (Artículos 87, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo).**